



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos solicitando la entrega de títulos judiciales, y con solicitud de cancelar el descuento de cuota alimentaria por muerte de la alimentaria. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

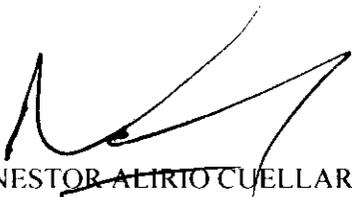
Ref.: Proceso de Separación de Bienes No. 1994-000000002142.
Demandante: MELBA RUBIELA MORALES DE CERVERA
Demandada: ANGEL ERNEY CERVERA LENIS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por los signantes del memorial. Como consecuencia de lo anterior, autorizase la entrega de los títulos judiciales generados hasta el mes de abril de 2021, fecha en que falleciera la alimentaria, a la señora ADRIANA CERVERA MORALES identificada con la cedula de ciudadanía N° 47.431.720, los demás que se hayan generado entréguese al demandado, siguiendo los lineamientos del juzgado.

2.- En cuanto a la petición elevada por el demandado se accede a la misma. En consecuencia, por secretaria ofíciase a la entidad a la que hace alusión el memorialista en su escrito, ordenando la cesación del descuento de la cuota de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2021 el presente proceso, informando que se encuentra para la publicación del remate sobre el bien cautelado, y con solicitud de ordenar vincular al acreedor hipotecario que registra en el bien objeto del remate. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2017-00461-00.

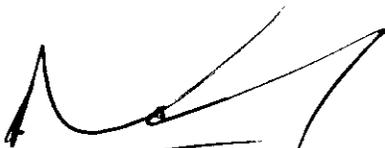
Demandante: ANGELA INES HOLGUIN
Demandado: CARLOS SILVERIO PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, se ordena la notificación personal del acreedor hipotecario que figura en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de remate en la presente causa, en los términos del artículo 462 del C.G. del P.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso, con el dictamen pericial decretado en el mismo, allegado por la auxiliar de la justicia designada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00105-00.

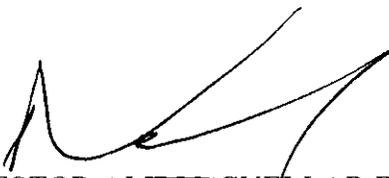
Demandante: BELCY MARIBEL MAHECHA VASQUEZ Y OTRO
Demandada: JOSE GERARDO MAHECHA DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial, del cual da cuenta la secretaria, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso, con el dictamen pericial decretado dentro del mismo, allegado por la auxiliar de la justicia designada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Nulidad de Escritura Publica No. 2018-00322-00.

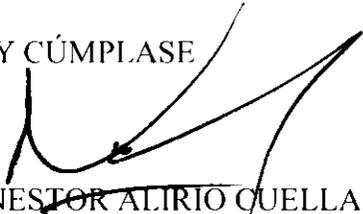
Demandante: BELCY MARIBEL MAHECHA VASQUEZ Y OTRO
Demandada: ROSA DELIA MORA PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial, del cual da cuenta la secretaria, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO QUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 23 de los corrientes, debe ser reprogramada, debido que para la misma fecha y hora, se encuentra programada otra fijada con anterioridad, y con oficio procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad informando sobre medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disolución y L.S.P. No. 2018-00396-00.

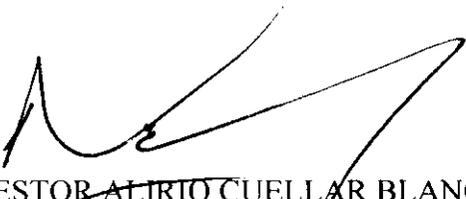
Demandante: FABIOLA RIVERA OSPINA
Demandado: NORBERTO MONRY GAMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en auto del pasado cinco (5) de marzo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dos (2) de agosto de 2021.

2.- Decretar el embargo de los bienes que le llegaren a corresponder al demandado, dentro del proceso al que hace referencia el oficio de que da cuenta la secretaria, quien deberá tomar atenta nota de la misma, y oficiar a la autoridad signante, informándole sobre el acatamiento de la medida..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario en el auto que fijo fecha y hora para la realización de la audiencia se cruzó con otra para el mismo día y a la misma fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

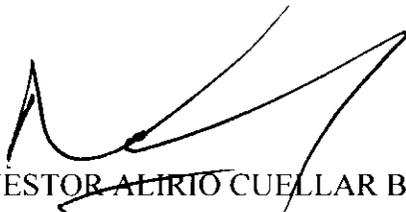
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2018-00465-00.

Demandante: REINA LUCIA JIMENEZ FIAGA
Demandada: JACINTO PEREZ FERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se corrige la hora de la audiencia reprogramada y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintitrés (23) de julio del año que avanza. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 26 de julio que avanza, debe ser reprogramada, debido que para la misma fecha y hora, se encuentra programada otra fijada con anterioridad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00518-00.

Demandante: DIANA MARCELA RODRIGUEZ LOPEZ
Demandado: JAVIER ALEXANDER FERNANDEZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma la audiencia citada en auto del pasado treinta (30) de enero, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día treinta (30) de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso con memorial y anexo, dando a conocer la solicitud efectuada por el demandado en el proceso en referencia a través de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

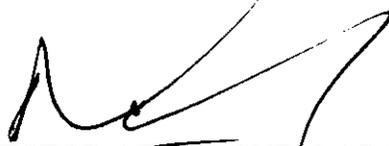
Ref.: Proceso de Separación de Bienes No. 2019-00027-00.

Demandante: LIANA MARITZA GRANADOS GARCÍA
Demandado: HERNEY MOLINA BOHORQUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial y anexo de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00339-00.

Demandante: LUIS GUILLERMO DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS
Causante: MARIA NELCY RODRIGUEZ AREVALO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por la togada. En consecuencia, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día seis (6) de agosto del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que de acuerdo al decreto legislativo 806 de junio de 2020, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de junio de 2021 el presente proceso, con memorial de renuncia al poder suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00381-00.

Demandante: ANA MARIA ALVARAN MORENO
Demandada: JOHN ALBERTO SALCEDO RIVERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria ALEJANDRA RODRIGUEZ ROA como apoderado sustituta de su homóloga ADRIANA CAROLINA CAMACHO FONSECA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Denieguese la solicitud de renuncia al poder que hace la universitaria pues no reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de junio de 2021, el presente proceso, por orden verbal del director del despacho. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal #2019-00393-00.

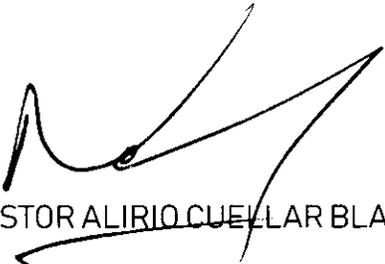
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que en la audiencia del 28 de junio último, sobre inventario y avalúos, respecto de las partidas primera y segunda del activo, se aprobó que el avalúo de los inmuebles corresponde al avalúo catastral de los mismos aumentado en un 50%, actualizado al presente año, de lo cual, se dijo que se encargaría el despacho, pero se omitió ordenar los oficios correspondientes, razón por la cual el juzgado, DISPONE:

Ofíciase a la Secretaría de Hacienda de Bogotá y a la correspondiente a esta ciudad, a fin de que alleguen para este proceso, el avalúo catastral de los predios de que tratan las partidas primera y segunda del activo inventariado y aprobado en dicha audiencia.

Cumplido lo anterior y allegada respuesta, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021 a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido al demandante y a su apoderado judicial mediante auto del pasado dieciséis de abril de 2021 y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00436-00.

Demandante: STELA RODRIGUEZ
Demandada: WILLIAM BENEDICTO RINCON.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del dieciséis de abril de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”



2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

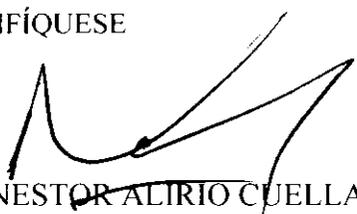
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de junio de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó de la demanda, personalmente y contestó la misma dentro del término sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2019-00490-00.

Demandante: HUMBERTO ESPITIA PLAZAS
Demandado: CAROLINA SIGUA NARANJO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse a la demandada notificada de la demanda, personalmente y contestada la misma, en causa propia, dentro del término sin proponer excepciones.

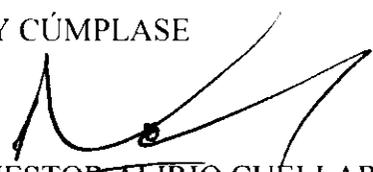
2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintisiete (27) de septiembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétnense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, su contestación, en su valor legal.

4.- La demandada actúa en causa propia, vista la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de impulso procesal, e informando que el laboratorio donde se practicó la prueba genética decretada, allegó los resultados de la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00005-00.

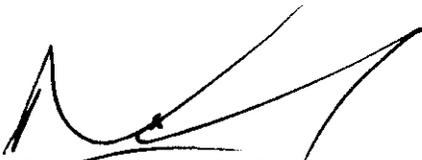
Demandante: JOSE YAMID DUEÑAS SALAMANCA
Demandada: LUZ YAMILE OLIVOS MENDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial, del cual da cuenta la secretaria, córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimir el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos indicando que los demandados se notificaron del auto que admitió la demanda por aviso y transcurrido el término de traslado guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación e Impugnación de Paternidad No. 2020-00103-00.

Demandante: LAURA CAMILA TIBOCHA
Demandados: JAIDER VACA Y OTRO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tienese a los demandados notificados de del auto que admitió a la demanda por aviso, y no contestada la misma por parte de aquellos dentro del término.

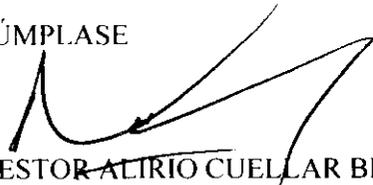
2.- Del dictamen pericial, allegado junto con la demanda, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

3.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintinueve (29) de julio del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir el demandado en investigación de paternidad y la demandante.

4.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras.

5.- Vencido el término dado en el numeral 2 anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020, del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00125-00.

Demandante: ERIKA LORENA RENGIFO GALAN
Demandado: JAIRO GOMEZ MARTINEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, por aviso y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00144-00.

Demandante: MARIA DARLY QUINTERO ROMERO
Demandado: JAIME EDUARDO DURAN PINILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia se procede a dejar sin valor ni efecto los autos datados del 19 de marzo y 4 de junio pasados.

2.- Requiérese a la demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos, indicando que la demandada se notificó del auto que admitió la demanda personalmente y dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00156-00.

Demandante: OSCAR JOAQUÍN ÁLVAREZ ORDUZ
Demandada: ANDREA CAROLINA MECHE SILVA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tienese a la demandada notificada del auto que admitió a la demanda personalmente, y contestada la misma por parte de aquella por intermedio de apoderada judicial dentro del término.

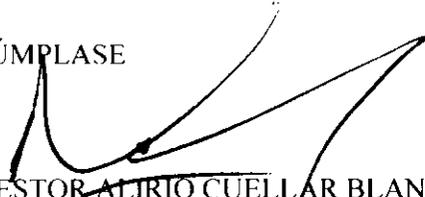
2.- Como quiera que la demandada en su contestación, manifiesta no oponerse a las pretensiones de la demanda, y allega dictamen pericial de ADN practicado al niño en discordia, junto con el padre biológico del mismo.

3.- Como consecuencia de lo anterior vincúlese como padre biológico del aludido niño, al señor YEISON EMIRO SANDOVAL RINCON. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

4.- El dictamen de ADN allegado junto con la contestación de la demanda se incorpora al expediente, y se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

5.- Reconócese a la Dra. MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso, informando que por error mecanográfico en el auto que libró mandamiento ejecutivo de su menor hijo MAYCOL ANDRÉS SÁNCHEZ BARRAGÁN." cuando lo correcto era de su menor hija SARA SOFIA ORTEGA PEREZ y se reconoció a otra a ponderada cuando lo correcto era a la universitaria MARYORI ESTEFANI HERNANDEZ BENAVIDES. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00189-00.

Demandante: FLOR OLIVA PEREZ GUTIERREZ
Demandada: CESAR ORTEGA GUAYABO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el numeral "1.3.- del mandamiento ejecutivo, en el entendido que quien genera la obligación enunciada en este numeral es SARA SOFIA ORTEGA PEREZ, y que a quien se debe reconocer personería es a la universitaria MARYORI ESTEFANI HERNANDEZ BENAVIDES como así se decidirá.

"6.- Reconócese a la universitaria MARYORI ESTEFANI HERNANDEZ BENAVIDES, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido." y no como se dijo en el auto anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de junio de 2021, el presente proceso, informando que dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, el demandante las recorrió. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00195-00.

Demandante: FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL

Demandada: DIANA CANELO BURGOS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por parte del demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día dos (2) de diciembre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

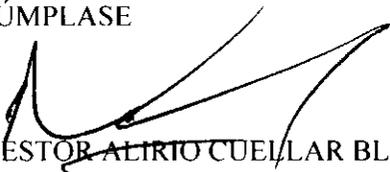
SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de JIMMER GUZVANNY ACERO SILVA y JERSSON ARMANDO HERNANDEZ MEDIDNA.

SOLICITADAS POR LA DEMANDADA: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de JOHANA ROSIO RODRIGUEZ MUÑOZ, MAGDALENA CANELO BURGOS y YANETH RODRIGUEZ ZAMBRANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00210-00.

Demandante: SONIA TORRES TORRES
Demandada: MAURICIO FIGUEREDO DAZA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la togado, pues previamente la profesional del derecho deberá intentar la notificación del demandado, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 23 de abril último, la parte demandante interpuso el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte, quien lo recorrió en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio número 2020-00219-00.

Demandante: HECTOR FABIO PACHECO FUENTES
Demandada: MARIA ALEXANDRA BECERRA SANCHEZ

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, frente al numeral primero del proveído datado el 23 de abril pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado tuvo por no descorrido el traslado de las excepciones de fondo por la parte demandante.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo el inconforme que el Despacho dispuso tener por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante, sin fundamentar dicha decisión, resaltando que se omitió el correo electrónico remitido el 22 de abril de 2021 a las 04:00 pm, en el que adjuntó el documento que descorre el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, memorial radicado dentro del término legal, teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020.

2.- Continuó el censor manifestando que a la fecha de publicación del estado, la parte actora no tenía conocimiento del escrito presentado por la parte demandada, afirmando que no se cumplió con el principio de publicidad. Añadió que el traslado de las excepciones se realizó mediante estado en el cual no se anexó documento o enlace del documento, es decir fue un traslado incompleto, por tanto, el despacho no debió asumir que empezaría a correr el término desde la fecha de notificación por estado, sino solo hasta

el momento en que se cumpliera la carga de publicidad de esa actuación, se activaba el derecho de contradicción siendo imposible descorrer las excepciones. Adujo no se dio cumplimiento al inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 al ocultar al demandante el documento en poder del despacho y de la parte adversaria, sin la rigurosidad de un verdadero traslado. Precisó que entabló comunicación con el juzgado donde se le contestó que en la lista de traslado se cargaría el link correspondiente, pero al verificarse traslado N° 10 del 20-04-2021, se evidencia que este proceso no salió en la lista de traslado, por tal razón nuevamente se comunicó con el despacho, y en esa oportunidad remitieron el enlace del expediente para descorrer el respectivo traslado, sosteniendo que el término empezaría a contabilizarse desde el día de la remisión del link de acceso al expediente digital.

3.- Fundamentó la procedencia de la apelación argumentando que en el memorial que recorrió el traslado de las excepciones de fondo, presentó una nueva solicitud de pruebas así: Las documentales "Oficio del Banco Popular en el cual consta la existencia de la obligación N° 61003470000709, y tres fotografías en donde se observa a la pareja conformada en la demanda y Alejandro Duran", señalando que al desconocer la contabilización real de términos para efectivizar el derecho de contradicción, de contera cercenan la posibilidad de las nuevas pruebas, tornándose así el auto en aquellos susceptibles de apelación, por negativa de pruebas. Art. 321-3 CGP, esto a sabiendas que al negar la contestación de excepciones se negarían por defecto y sustracción de materia las nuevas pruebas pedidas.

4.- Con fundamento en lo anterior solicitó al juzgado reponer para revocar la decisión impugnada, y en su lugar se dicte el auto que en derecho corresponda, se tengan por contestadas las excepciones, y se tome nota de las nuevas pruebas solicitadas. De igual manera solicitó que en caso de no reponer la decisión, se remita el expediente al superior jerárquico para que desate el recurso de apelación propuesto.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta los recorrió, en los términos que enseguida se resumen:

1.- Sostuvo que, la parte actora debió atender con diligencia el encargo de pronunciarse respecto a las excepciones propuestas, que realmente conocía y no pretender una ampliación de términos. Añadió que resulta inadecuado alegar su propia culpa como argumento de reposición ya que contó con el tiempo suficiente para ejercer el derecho de contradicción que refiere constantemente en su escrito, y que por tal motivo se torna inviable revocar la decisión y consecuentemente tener por descorrido el traslado al que se ha hecho alusión. Por otra parte, manifestó que resulta improcedente acceder al recurso de apelación teniendo en cuenta que el auto no es susceptible de este recurso según lo reglado en el artículo 321 del CGP., y que si lo que pretendía era dar a entender que el auto recurrido negó pruebas, de plano debe manifestarse que sin tenerse en cuenta el contenido jurídico del documento, difícilmente podrá existir un pronunciamiento expreso en rigor, y que nunca hubo una decisión de fondo respecto a las solicitudes probatorias. Por ello no procede la apelación.



2.- Finalmente solicitó al despacho mantener la decisión inicial, negar el trámite de la apelación y conceder, a criterio de la parte demandante, el recurso de queja, previos los requisitos procesales.

3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 370 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 23 de abril pasado, donde dispuso tener por no descorrido el traslado de las excepciones de fondo por la parte demandante dentro del término.

3.- Al revisar el dossier, el despacho encuentra que mediante auto del 9 de abril de último, notificado por estado el 12 de los mismos en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial mediante estado electrónico número 11, se corrió traslado por el término de cinco (5) días de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, empezando a correr este término el día 13 de idénticos mes y año, los cuales vencieron el 19 de abril siguiente. Así las cosas, el escrito que describió las excepciones, fue presentado el día 22 de abril de 2021, es decir el día anterior al auto que se impugna que tuvo por no descorrido el traslado de las excepciones de fondo.

4.- Además, en el escrito contentivo de los recursos interpuestos no se observan las fechas en las que se solicitó al despacho el enlace del documento de las excepciones de fondo propuestas, ni tampoco manifestó o solicitó a la contraparte el escrito mencionado, infiriendo que las excepciones ya eran de conocimiento del demandante.

5.- Basten los anteriores y breves argumentos, para que no se acceda a reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia confutada. Tampoco se concederá la alzada interpuesta como subsidiaria por no ser susceptible la providencia glosada de tal recurso, pues no aparece en la lista que trae el artículo 321 del CGP, ni en otra disposición de la misma obra. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



- 1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la providencia opugnada.
- 2.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria.
- 3.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADON° 022, fijado hoy dos (2) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso con memorial y anexos indicando la fecha de la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa en laboratorio acreditado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00256-00.

Demandante **LUIS FERNANDO PONGUTA MOLINA**
Demandado: **DIANA MARCELA MADRIGAL**

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial y anexo de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de declaración Unión Marital de Hecho número 2020-00261-00.

Demandante: JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA

Demandada: YEXY ALEXANDRA GARCIA CORDOBA

I. ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 14 de mayo pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado resolvió: 1.- REPONER PARA REVOCAR LA PROVIDENCIA IMPUGNADA. 2.- EN SU LUGAR, DICHA PROVIDENCIA QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA: 2.1- TÉNGASE A LA DEMANDADA YEXY ALEXANDRA GARCIA CORDOBA NOTIFICADA DE LA DEMANDA, DESDE EL 14 DE ENERO DE 2021, Y CONTESTADA LA MISMA EXTEMPORÁNEA, CON LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE ELLO IMPLICA. 2.2.- PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 del C.G.P. EN EL CUAL SE LLEVARA A CABO LA CONCILIACIÓN, SE PRACTICARA EL INTERROGATORIO A LAS PARTES Y SE DECRETARAN LAS PRUEBAS, SE SEÑALA LA HORA DE LAS DOS 2:00 DE LA TARDE, DEL DÍA PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE AVANZA. CÍTESE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, ADVIRTIÉNDOLES QUE SU INASISTENCIA DARÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PROCESALES Y PECUNIARIAS PREVISTAS EN EL NUMERAL 3º DE LA NORMA PRECITADA. 3.- EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN SE DENIEGA ANTE LA PROSPERIDAD DEL PRINCIPAL. 4.- EN FIRME EL PRESENTE PROVEÍDO PERMANEZCA EL EXPEDIENTE EN SECRETARIA A LA ESPERA DE LA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Antes de entrar en materia se aclara que el apoderado de la accionada, remite dos escritos, uno denominado RECURSO DE APELACION en 14 folios, y otro intitulado RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, entendiendo este despacho, que se trata de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales observará el despacho en su conjunto.

2.- Señaló que la reseñada decisión debe ser revocada, frente a los numerales 1, 2, y 2.1., de la parte resolutive de la misma, así como los numerales 2.2. y 4., del auto impugnado, señalando que deja por fuera el argumento central de su oposición, cual es la exequibilidad condicionada del Decreto 806 del 2020, respecto de las normas que



rigen el tema de las notificaciones electrónicas y el conteo de los términos, en este caso para contestar la demanda, el cual por obvias razones no se tuvo en cuenta al momento de decidir de fondo el recurso, pues de haberlo hecho otra sería la decisión, en primer lugar, y en segundo, que nunca manifestó que la demanda se hubiese notificado a sus correos personales como apoderado de la demandada. Advirtió que tales inconsistencias generan la inconformidad que hoy alega de manera respetuosa ante el Superior.

Reiteró que no se probó por parte del accionante, el acuse de recibo del mensaje ni que el mismo fuera efectivamente recibido por la aquí demandada, y que de ello da cuenta la foliatura, pues de hecho solo se aportó como prueba el pantallazo del envío del mensaje, pero no la prueba de que llegara efectivamente a su destinatario. **(Esto lo expuso en el texto del denominado recurso de apelación).**

3.- De otro lado en el escrito llamado **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** expuso lo siguiente: No es de recibo que se cite a las partes dentro del presente proceso a la audiencia que consagra el artículo 372 del Código General del Proceso, toda vez que dentro de la foliatura se evidencia que la parte demandante presentó aclaración del libelo demandatorio, que fue posterior a la notificación de la demanda y sobre esta actuación procesal, el despacho no se ha pronunciado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

IV.- TRÁMITE DE LOS RECURSOS:

1.- El escrito contentivo de los recursos se corrió traslado a la parte demandante por el término legal, dentro del cual esta los recorrió, en los términos que a continuación se resumen:

1.1.- Solicitó al despacho mantenga incólume la decisión adoptada, el 14 de mayo del año 2021, ya que se ha demostrado, que la demandada tenía conocimiento de la demanda desde el 16 de diciembre del año 2020, y que los argumentos que esboza la accionada, carecen de fundamentos facticos y jurídicos, ya que se centra únicamente en el decreto 806 de 2020, pero no prueba que los correos electrónicos **“ipsperfectbody@hotmail.com; healthcareips@hotmail.com;”** no sean del dominio de ella, pues, contrario sensu, se le demostró al despacho con pruebas, como son la hoja de vida, de la señora YEXY ALEXANDRA, **visto a folios 18- 35**, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial HEALTH CARE CIRUGIA PLASTICA S.A.S, **visto a folios 67-71**, el documento denominado derecho de petición de fecha 21 de Septiembre de 2020, con destino al FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, “COVICSS” que milita a **folios 184 – 185**, en todos los cuales ella expone, de manera consciente, que sus correos electrónico y personal son: **“ipsperfectbody@hotmail.com; y healthcareips@hotmail.com;”** situación que si se niega es absurda en estos momentos, y que de ser así, solicitó compulsar copias por falsedad en documento privado.

Señaló además que como el extremo pasivo solicitó al despacho que la notificaran con esa petición demostró que tenía conocimiento del proceso, y que su actuar es de mala fe.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatar los recursos, a lo cual se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:



1.- El capítulo I y II, del título único, Sección Sexta, del Libro Segundo del C.G.P., se intitula **Medios de Impugnación**, los artículos 318 y ss., se refieren a los recursos de reposición y apelación, como medios de ataque que tienen las partes contra las providencias del juez, con el fin de que se revoquen, modifiquen, adicionen o aclaren.

2.- Este despacho, para proferir la providencia impugnada, analizó y verificó los argumentos de la parte demandante, como también de la parte demandada, y concluyó que efectivamente la señora YEXY ALEXANDRA GARCIA CORDOBA, tuvo conocimiento de la demanda el 16 de diciembre de 2020, la cual se envió a los correos electrónicos **ipsperfectbody@hotmail.com** y **healthcareips@hotmail.com**, este último determinado en un certificado de existencia y representación legal. Además se ha demostrado con plenitud que de dichos correos electrónicos, la demandada recibía y enviaba comunicaciones, conforme a los documentos ya aludidos por el despacho y obrantes en el proceso, y que por tanto son del dominio y disposición de la mencionada parte procesal, independientemente si son institucionales o personales, ya que el material analizado por este despacho así lo dejó ver, pudiendo inferir que nadie coloca información falsa o distinta a la real en documentos personales, ni menos para el giro de los negocios y actividades profesionales que esta desarrolla, pues es la razón de ser para su ubicación y contacto, como por ejemplo su hoja de vida, y menos brindar información errada a las entidades públicas, como en este caso, lo es la que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad HEALTH CARE CIRUGIA PLASTICA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, en donde además la pasiva aparece como su representante legal, circunstancia que no ha cambiado a la fecha. Igualmente resalta el despacho que los argumentos vertidos en los recursos antes resumidos, no desvirtúan que dichas direcciones electrónicas pertenezcan a otras personas, ni menos que cualquier información que se remita a tales correos no la recibiera, ya que de ellos no se respondió con dato alguno que no sea información que era pertinente a su destinataria o que no se le podía comunicar a la señora YEXY ALEXANDRA GARCIA CORDOBA, pues los recursos tan solo se han limitado a argumentar que no existe acuse de recibido, y con ello pretender desconocer su contenido.

3.- Por otra parte, el decreto 806 de 2020, ha implementado que las notificaciones personales, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, (art.8), como en efecto lo hizo la parte demandante, y este despacho tuvo por surtido dicho medio de comunicación. Además de lo anterior, del análisis de la petición de notificación hecha por la recurrente, se observa que la misma contenía datos precisos que para este despacho son indicadores de que el extremo pasivo, tenía previo conocimiento de lo que estaba solicitando al despacho, es decir de la demanda en referencia.

4.- Tampoco es de recibo que se deba notificar al correo personal del apoderado, ya que este lo informa de manera posterior, una vez descorre el traslado de la demanda, situación que resulta imposible que la demandante lo sepa, antes de la contestación de la demanda.

5.- De otro lado, en cuanto a lo expuesto por el apoderado recurrente, referente a que se evidencia que la parte demandante presentó aclaración del libelo demandatorio, que fue posterior a la notificación de la demanda, este despacho no observa dicho documento o memorial con referencia al expediente objeto de estudio, y que si se refiere al pronunciamiento de las excepciones y otros, donde incluye unas pruebas, es del resorte de este despacho su análisis, situación que se hará en su debido momento, sin que



se pueda inferir por parte de este operador que este documento reformó la demanda que originó el proceso.

6.- Por lo anterior, no se repondrá para revocar la decisión impugnada, ni se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no ser la reseñada providencia susceptible de alzada, pues no aparece en la lista del artículo 321 del CGP..

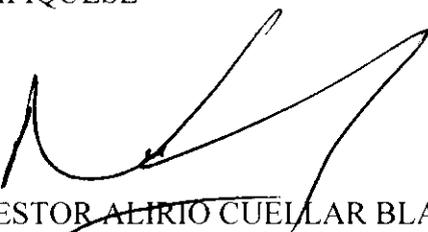
DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la providencia impugnada.
- 2.- Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUTRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso, informando que dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, la demandante las recorrió. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.

Demandante: MONICA ADRIANA MARTINEZ

Demandada: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por parte del demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día tres (3) de diciembre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

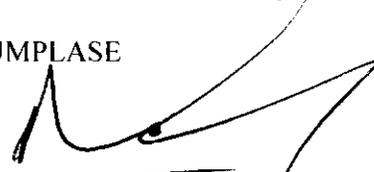
INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de SANDRA MILENA GOMEZ RIAÑO y ARISOL ALFONSO ANGEL.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00293-00
2 DE JULIO DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00293-00.

Demandante: LUISA VICTORIA HERRERA VARGAS
Demandado: POMPILIO HERRERA TOVAR.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio, y los interesados guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00303-00.

Demandante: EDWIN ARLEY AYALA FONSECA
Demandado: ALEYDA PEREZ MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen periciales de ADN puestos a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- Requiérase a la demandada, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a informar si es su deseo vincular al presunto padre biológico del niño que genera el proceso, indicando el nombre y dirección de notificación con el fin de vincularlo formalmente al proceso.

3.- Cumplido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso, informando que dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, la demandante las recorrió. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00015-00.

Demandante: SARA VIOLETA MOJICA LOPEZ
Demandada: ORLANDO SAPUY VILLARRUEL

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por parte de la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintinueve (29) de noviembre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de demanda, en su valor legal.

MEDIANTE OFICIO: Se deniega pues no se evidencia que el interesado haya agotado lo que requiere, mediante el derecho de petición.



INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de JOSE HEBER CABRERA CALDERON, HENRY GARZON APACHE y de la señora FLOR NEYI VARGAS GASCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio, así como el requerimiento efectuado por el juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00031-00.

Demandante: RICARDO MENDOZA HOLGUIN
Demandado: ANDREA LILIANA ROMERO VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen periciales de ADN puestos a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- Como quiera que la demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto anterior, la misma cuenta con la acción pertinente para poder hacer comparecer al padre biológico de la niña que genera el proceso.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de junio de 2021, el presente proceso, informando que los herederos determinados se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda, y allegaron escrito allanándose a las pretensiones de la misma. Además se informa que el curador ad-litem de los herederos indeterminados se notificó, tomo posesión del cargo y estando dentro del término del traslado contestó el libelo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00054-00.

Demandante: MARISOL PEREZ
Demandado: HEREDEROS DE JOSE JAVIER CARDENAS.

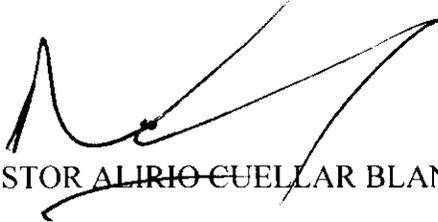
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado del auto que admitió la demanda a los herederos determinados y como quiera que los mismos allegaron escrito donde se allanan a las pretensiones de la demanda, el juzgado acepta dicho allanamiento.

2.-Tiénese por notificado del auto que admitió la demanda a los herederos indeterminados y contestada la misma por intermedio del curador ad-litem designado, dentro del término.

3.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de mayo de 2021, el presente proceso con memorial y anexos solicitando la acumulación de procesos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado No. 2021-00060-00.

Demandante MARIA ALBA BECERRA MORENO Y OTRO
Demandado: ANGIE JULIETH SANCHEZ CASTAÑO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado toda vez que revisado el expediente se evidencia que la demanda que pide que se acumule es igual a la demanda primigenia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00061-00.

Demandante: CAROLINA GARZON TREJOS
Demandado: CRISTIAN ANDRES ORTEGA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

3.- Reconócese al Dr. MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el curador ad-litem de los herederos indeterminados se notificó, tomó posesión del cargo, y estando dentro del término del traslado contestó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00063-00.

Demandante: MIRYAM YESENIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: HEREDEROS DE JOSÉ RICARDO CASTELLÓN MAHECHA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.-Tiénesse por notificado del auto que admitió la demanda a los herederos indeterminados y contestada la misma por intermedio del curador ad-litem designado, dentro del término.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite de notificación de los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de decreto de medida cautelar, suscrito por el apoderado de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00070-00.

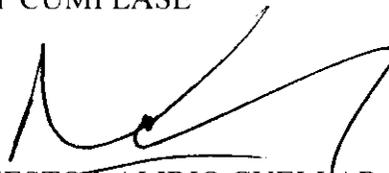
Demandante: JAIME GONZALEZ VELA Y OTRO.
Causante: JAIME GONZALEZ RINCÓN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Decrétase la siguiente medida cautelar:

El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 470-9360 y 470-7435, de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Oficiese. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de junio de 2021, el presente proceso, informando que una de las herederas determinadas se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y estando dentro del término de la misma la contestó por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones y habiéndole corrido traslado de las mismas a la demandante esta las recorrió. Además se informa, que el curador ad-litem de los herederos indeterminados designado se notificó, tomó posesión del cargo y estando dentro del término del traslado contestó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00072-00.

Demandante: MARTHA YANETH LIZARAZO CASTAÑEDA
Demandado: HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SUAREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

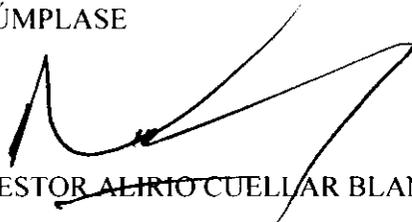
1.- Tiénese por notificado del auto que admitió la demanda a la heredera determinados MARÍA PAULA PÉREZ PÉREZ, y contestada la misma por intermedio de apoderado judicial, como quiera que la demandada dio cumplimiento a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020, se obvia el traslado por parte del juzgado, y en su lugar, se tiene por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, por la demandante.

2.-Tiénese por notificado del auto que admitió la demanda a los herederos indeterminados y contestada la misma por intermedio del curador ad-litem designado, dentro del término.

3.- En firme este proveído continúese contabilizando el término con que cuenta la demandada determinada HAZEL AMANDA PEREZ PEREZ, para contestar la demanda.

4.- Reconócese al Dr. RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 19 de marzo último, la parte ejecutada interpuso el recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien lo recorrió en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio número 2021-00079-00.

Demandante: ARLEIDY VIVIANA CEDIEL PATIÑO
Demandado: JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 19 de marzo último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó la admisión de la demanda y fijó en el numeral cuarto la cuota provisional de alimentos a favor del menor hijo en común de la pareja por el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que para este año corresponde a \$908.526.00.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Manifestó que de acuerdo a lo previsto en el numeral 318 del CGP, es procedente el recurso de reposición a fin de que sean revocadas o reformadas las providencias que el juez emita, por ello solicitó se revoque el auto de fecha 29 de marzo de 2021 emitido por este despacho y, en consecuencia, se continúe con la cuota de alimentos fijada a su prohijado por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal dentro del expediente No. 044 de 2018, teniendo en cuenta que no se surtió el trámite legal para el aumento de la cuota alimentaria. Añadió que el auto admisorio de la demanda le fue notificado a su representado el día 9 de abril del presente año, por correo electrónico.

2.- Continuo el censor manifestando que, con el fin de enervar el contenido de la providencia, y en especial el numeral cuarto, su poderdante ya está obligado a una cuota alimentaria con su menor hijo según expediente No.044 de 2018, de la Comisaria Cuarta de Familia, mediante audiencia que trata el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado

por el art 11 de la ley 575 de 2000, por un valor de \$207.000.00 y demás obligaciones consistente en tres mudas de ropa por año por un valor no inferior a los \$250.000.00, 50% de tratamiento que no cubra el POS, de igual forma con la educación \$200.000 por valor de los útiles escolares, \$200.000 por el valor de los uniformes, \$45.000 de las onces y el 50% del valor de la ruta escolar. Sostuvo que su prohijado cumple con lo ordenado en el fallo de la comisaría de familia, e igualmente con su otra menor hija por lo que no entiende como se le impone la cuota alimentaria de \$908.526, cuota que le es imposible pagar a su representado ya que es una persona en estado de vulnerabilidad, sin trabajo estable, sin ingresos fijos, víctima del conflicto armado en Colombia, actualmente fuera del país, y que por motivo de la pandemia no ha podido regresar.

3.- Con fundamento en lo anterior solicitó al juzgado, revocar el numeral cuarto de la providencia impugnada, y se declare que lo consignado en el expediente No. 044 de 2018 de la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, en la cláusula decima del resuelve está vigente, siendo esta la cuota alimentaria que su poderdante debe seguir pagando como lo ha hecho hasta el momento.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta los describió, en los términos que enseguida se resumen:

1.- Sostuvo que, el término legal para la presentación del recurso de acuerdo al artículo 318 del CGP, es de tres días siguientes al de la notificación del auto, teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue surtida el 9 de abril del año en curso, la presentación del recurso fue realizada el 16 de abril, es decir, dos días después del termino establecido en la norma por tanto sería improcedente al encontrarse extemporáneo.

2.- Adujo que en cuanto a la manifestación de enervar el contenido de la providencia y especialmente el numeral cuarto, no existe prueba que permita demostrar que el demandado este cumpliendo con las obligaciones para con su menor hijo. Sostuvo que los alimentos solicitados obedecen a los consagrado en la Constitución Política siendo estos indispensables para garantizar el desarrollo pleno e integral de los niños. Preciso que, aunque existe una cuota de alimentos llevada a cabo en la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, el código de infancia y adolescencia estable es su artículo 129 que: *El auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.* De igual manera señaló que de acuerdo al estilo de vida que lleva el demandado no corresponde a un estado de vulnerabilidad como quiere hacer creer, si bien es víctima del conflicto armado obedece a hechos ocurridos en el año 2002, es decir, hace 19 años. En cuanto a la responsabilidad que tiene el demandado al ser padre de otro hijo, no lo excluye de cumplir con la responsabilidad para con el traído a este proceso.

3.- Finalmente solicitó al despacho se declare infundado el recurso de reposición por encontrarse vencido el termino para la presentación del mismo y por consiguiente Se mantenga incólume, y en su integridad el auto confutado, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatar los recursos, a lo cual se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, dispone lo siguiente:

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 19 de marzo pasado, fijando como cuota provisional de alimentos la suma equivalente a un (1) SMLMV de \$908.526 a favor del alimentario, dentro del proceso de divorcio.

3.- Al revisar el dossier encuentra el despacho que dentro de las pruebas aportadas por la demandante existe documento de una audiencia de trámite y fallo incidente de incumplimiento a la medida de protección en expediente No. 044 de 2018 adelantada por la Comisaria Cuarta de Familia, el día 9 de julio de 2019, en la cual, en su parte resolutive numeral décimo, se fijó lo relativo a alimentos a favor del hijo común de la pareja en discordia, por un valor de \$ 207.000; vestuario, tres mudas de ropa al año cada una por un valor de \$250.000; educación \$200.000; uniformes \$200.000; onces \$45.000 y ruta el 50%. Por tanto, el precedente de un fallo de una autoridad administrativa como lo son las comisaría de familia, tienen carácter vinculante y es obligatorio para las partes su cumplimiento. Lo anterior, no es óbice para que el despacho, en ejercicio del control de legalidad, ordene los ajustes que correspondan, en ese contexto se tendrá como cuota alimentaria la fijada por la comisaria Cuarta de Familia de Yopal a favor del menor hijo común de las partes.

4.- Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante de tener por extemporáneo el recurso, es menester precisar que según el decreto 806 de 2020, en el inciso tercero dispone que: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (subrayado fuera de texto). Dicho lo anterior el recurso enviado el 16 de abril de 2021, se entiende que fue presentado dentro del término legal.

5.- Basten los anteriores y breves argumentos, para que el despacho disponga reponer para revocar la providencia confutada en el punto que fue materia de disenso, manteniendo incólumes las demás disposiciones del mismo. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

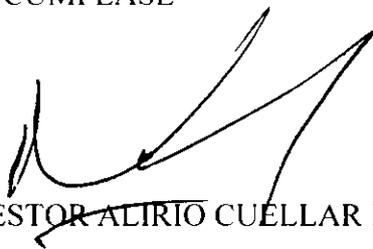


RESUELVE:

1.- Reponer para revocar el numeral cuarto de la providencia recurrida.

2.- En firme este auto, dese cumplimiento a los demás numerales de la providencia recurrida y confirmada por medio de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 022 fijado hoy dos (2) de julio de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUFRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso con memorial y anexo indicando la fecha de la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa. en laboratorio acreditado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

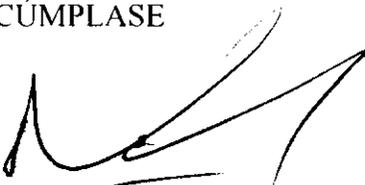
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00087-00.

Demandante GERALDIN DEL PILAR MORENO ARANGUREN
Demandado: PAULO ANDRES LAGUADO FARFAN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial y anexo de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsito del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en legal forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de Mutuo acuerdo No. 2021-00097-00.

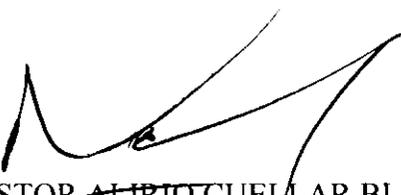
Demandantes: DIEGO FERNANDO OROZCO CARDENAS y ERIKA JULIETH ZAMBRANO LÓPEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en legal forma.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día diecinueve (19) de julio del año que avanza. Cítese al apoderado judicial de los interesados, quien deberá presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP., con los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de mayo de 2021 el presente proceso, informando que, contra la providencia del 23 de abril pasado, la parte demandante interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, el cual no se corrió en traslado a la contraparte, por no encontrarse trabada la Litis. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos número 2021-00098-00.

Demandante: JULIE SIRLEY REY SAMACA
Demandado: JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte actora, frente al proveído datado el 23 de abril pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado rechazó la demanda de la referencia.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo en primer término que, una vez el despacho inadmitió la demanda, se envió al correo electrónico del juzgado la subsanación, en donde se le dio el acuse de recibido, y se le indicó que se daría el trámite correspondiente. Aclaró que por error interno se envió el escrito de subsanación que no correspondía a lo solicitado por el despacho en lo referente a que se sumaba el total en cada pretensión, pero no se indicaban los extremos por ello se envió dentro del término legal y en la misma línea de correo un nuevo escrito de subsanación con la aclaración de que no se tuviera en cuenta el anterior. Añadió que este último escrito cumplía con lo solicitado concerniente a la aclaración de las pretensiones, se indicó la suma total de cada una de estas y reseñó los extremos (fechas), tal y como lo indicó el auto inadmisorio.

2.- Agregó que al emitirse auto que rechazaba demanda mediante estado electrónico número 13 en el que se manifestó que la demanda no había sido subsanada en debida forma, no se indicaron las falencias de la subsanación o la motivación de la decisión.



3.- Por último, solicitó al despacho reconsiderar la mencionada providencia y librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, si bien se allegó un escrito que no cumplía con la subsanación, dentro del mismo término legal para tal efecto, y con la plena aclaración del error, se allegó nueva subsanación en cumplimiento de los requisitos legales y las exigencias emitidas por este despacho.

III. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos no se corrió en traslado a la contraparte, por cuanto no se ha trabado la Litis. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual.

V.- SE CONSIDERA:

1.- Debe precisarse que el rechazo de la demanda procedió porque al revisarse el correo que data del 13 de abril último, la subsanación no se hizo en debida forma, es decir no cumplía con lo solicitado en el auto de fecha 9 de abril último. Sin embargo, es menester aclarar que por error involuntario el despacho omitió el correo siguiente de fecha 14 de abril del mismo año, en el que la apoderada de la parte demandante solicitaba se tuviera en cuenta esta subsanación y NO la enviada anteriormente, evidenciando que este último escrito cumple con lo requerido por este despacho, subsanando el libelo, el cual fue presentado dentro del término legal.

2.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida se revocará, y en su lugar se dictará el correspondiente mandamiento ejecutivo. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar la providencia confutada.

2.- En su lugar, se procede a dictar el mandamiento de pago solicitado, en los términos que siguen:

3.- Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte ejecutada la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero más accesorios legales, el despacho, acorde con lo normado en los artículos 424 y siguientes del CGP y los concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia, DISPONE:



3.1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JULIE SIRLEY REY SAMACÁ, y en contra de JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

3.1.1.- QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$15.309.986.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, como capital, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el 5 de enero de 2013, hasta el 5 de marzo de 2021, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.1.- UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.934.620,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA como capital, por concepto de vestuario dejado de suministrar por el demandado al alimentario, dentro de los extremos temporales reseñados en el párrafo anterior, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

4.- Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

MEDIDAS CAUTELARES:

Decrétase las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que posee o llegare a poseer JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA, vecino de esta ciudad, identificado con c.c. No. 9.433.411, Expedida en Yopal – Casanare en las cuentas corriente, de ahorros, CDT'S y/o afines, en las siguientes entidades bancarias TODAS A NIVEL NACIONAL: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, BANCO FALABELLA, FUNDACIÓN AMANECER, BANCO FUNDACIÓN MUNDO MUJER. Límite de la medida \$32.000.000,00.

2.- El embargo y retención del 50% por concepto de salarios bonificaciones, prestaciones sociales, rubros contractuales u honorarios que devengue el señor JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA, identificado con c.c. No. 9.433.411, Expedida en Yopal – Casanare por parte de RAFAEL ANTONIO BARRERA BARRERA, con NIT No. 9.350.105 - 1, quien se ubica en el Km 2 vía Aguazul, desde Yopal, junto a la estación de servicio la llanerita, TSP, teléfono: 038 6354712. Líbrese el correspondiente oficio al empleador o pagador de la entidad mencionada, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes lo hace solidariamente responsable de las cantidades no descontadas. Límite de la medida \$32.000.000,00.

3.- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado VIVERES DEL LLANO con matrícula No. 130636 de fecha 2017/08/31 ubicado en la carrera 42 B No. 37/21 de Yopal/Casanare, siendo propietario el señor JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA. Oficiese a la Cámara de Comercio de Casanare.

4.- El embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) de bien inmueble con folio de matrícula No. 470 / 92579. oficiese a la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

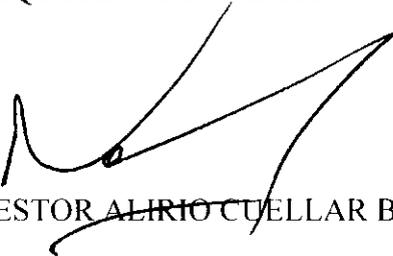
5.- El embargo y secuestro del vehículo automotor de placas FXL507, automóvil, de servicio particular, marca KIA línea PICANTO, Modelo 2020, color ROJO, licencia



de transito Nro. 10019533117, Cilindraje 1248, Matriculado el 30/10/2019, combustible a GASOLINA, Carrocería HATCH BACK. Oficiese a la SECRETARIA DE TRANSITO y TRANSPORTE DE YOPAL. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

6.- El impedimento de la salida del país al demandado, mientras no preste garantía suficiente para los alimentos de su menor hijo. Oficiese a Migración Colombia para tales efectos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden allegados por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

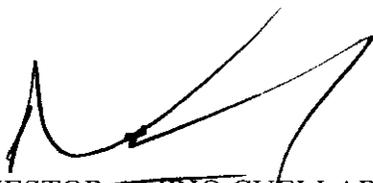
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00103-00.

Demandante: LINA ISABEL JIMENEZ ROMERO
Demandado: DAVID RAMIRO BENAVIDES ROJAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tienese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto en concordancia con del decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado con la contestación del libelo, presentó demanda de reconvencción. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Reconvencción promovida dentro del Proceso de Divorcio No. 2021-00123-00.

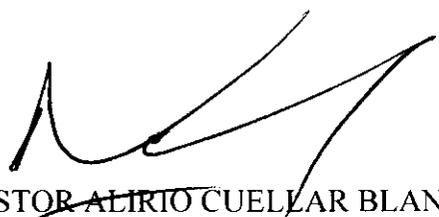
Reconviniente: GUSTAVO TARACHE TARACHE
Reconvenida: URA ROSA RODRÍGUEZ CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del CGP., en concordancia con el trámite previsto en el artículo 371 ibídem.

2.- Reconócese al Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, como apoderado del reconviniente, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente y contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00123-00.

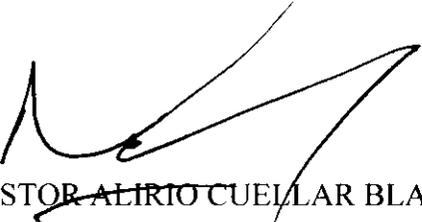
Demandante: URA ROSA RODRÍGUEZ CASTRO
Demandada: GUSTAVO TARACHE TARACHE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente y contestada la misma, por parte de aquel, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- Reconócese al Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de agosto de 2020, el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda suscrito por la apoderada designada. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00169-00.

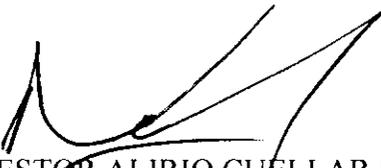
Demandante: LUIS FERNANDO MURILLO QUIROGA Y OTRO
Causante: LUIS FRANCISCO MURILLO VALERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el retiro de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación en la plataforma del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias en el microsítio del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

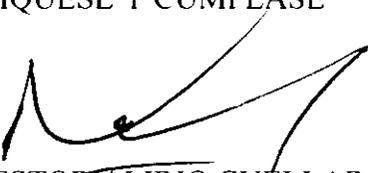
Ref.: Demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios No. 2021-00174-00.

Demandante: NANCY CLAVEL BASTILLA
Demandado: LUIS ROBINSON FUQUEN VEGA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de mayo de 2021 la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, e informando que revisada la plataforma del juzgado existe otra demanda y en trámite con las mismas partes . Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00179-00.

Demandante: DADLEY EDITH BARRAGÁN REYES
Demandado: BENEDICTO SÁNCHEZ PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

De acuerdo a lo que informa la secretaria, a la presente demanda no se le da trámite pues ya existe otra con auto que ya libró mandamiento ejecutivo, y se halla en curso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 1° de julio de 2021 la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado e informando que revisada la plataforma del juzgado ya existe otra con auto que libro mandamiento ejecutivo y en trámite con las mismas partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

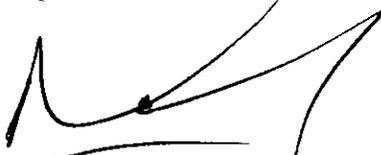
Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00183-00.

Demandante: ERIKA ALEJANDRA ROJAS
Demandado: YOE ADELIS VIUNA IBICA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

De acuerdo a lo que informa la secretaria, a la presente demanda no se le da trámite pues ya existe otra con auto que libro mandamiento ejecutivo y se halla en curso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de junio de 2021 el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda, personalmente y vencido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00185-00.
Demandante: MARIA ADELINA MALDONADO
Demandado: DANNYS RAFAEL MACEA IMITOLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma, dentro del término.

3.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veinticinco (25) de noviembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: No contesto la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00190-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de KAREN ADRIANA CUEVAS PUERTO y en contra de JHOLMAN FARLEY CUEVAS ARENAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1 VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIEN PESOS (\$20.480.100), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de enero de 2012 hasta el mes de junio de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

5.1- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-94353, de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Oficiese. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por la apoderada de la demandante y con el concepto emitido por el ministerio público. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00194-00.

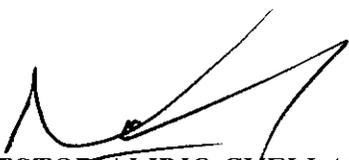
Demandante: KELY JOHANNA DAZA BAQUERO
Demandado: ENNY YUBERLEY PEREZ ALFONSO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Sería del caso tener por surtido el envío de la notificación personal del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa, si no se evidenciara que los documentos arriados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Por lo anterior se insta al profesional del derecho, para que efectúe la notificación del mencionado auto, en debida forma o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- El concepto emitido por el ministerio público se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Guarda y Aposición de sellos No. 2021-00220.

Demandante: KIMBERLY ACEVEDO AVILA

Demandado: HEREDEROS DE JORGE ARTURO ACEVEDO PULIDO.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que los bienes sobre los cuales recae la solicitud de medida cautelar se encuentran localizados en el Municipio de Paz de Ariporo. De lo anterior se deduce que quien debe conocer del asunto de la referencia, es el Juzgado Promiscuo de Familia de dicha ciudad, tal como lo contempla el inciso tercero del artículo 476 del C.G.P, razón por la cual se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare), al cual se señala como competente para conocer de la misma. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

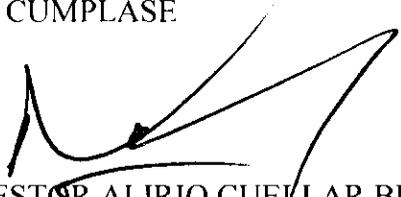
Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00222-00.

Demandante: JOSE ARGEMIRO HERNANDEZ PEÑA
Causante: LEONARDO HERNANDEZ.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Dese estricto cumplimiento al numeral 6., del artículo 489 del CGP.
- 2.- Individualícense los bienes en cabeza del causante de los cuales se pretende su sucesión.
- 3.- Reconócese al Dr. OSCAR DAVID MEDINA BONZA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de junio de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Tercera de familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

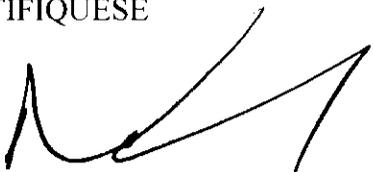
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00223-00.

Demandante: ANA ELSA NIÑO SAENZ
Demandado: HECTOR HERNANDO GOMEZ CARO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del ministerio público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de junio de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Tercera de familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00224-00.

Demandante: LUZ ANGELA VARGAS MORENO
Demandado: JUAN CARLOS TRUJILLO RAMIREZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del ministerio público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00225-00.

Demandante: CAMILA ALEXANDRA PRIETO PLAZAS

Demandado: JOSE MAURICIO LOPEZ DIAZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese igualmente, notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

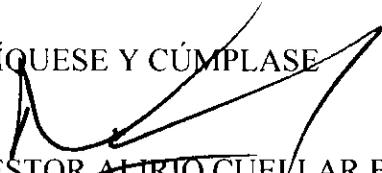
2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, con amparo de pobreza. Adviértase al demandado que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad demandada. En consecuencia, una vez notificado de la demanda al demandado, oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para tales efectos.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de las partes, para la práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- Reconócese al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 022, fijado hoy seis (6) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 1° de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2021-00227-00.

Demandante: JAIRO PIRAGAUTA DAZA
Demandada: ESTEFANIA ASTRID MONTAÑA VARGAS.

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte.

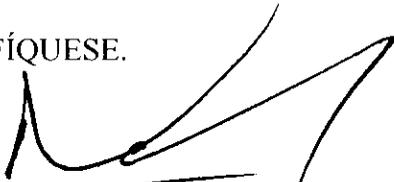
2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020.

3.- El dictamen de ADN allegado junto con la demanda se incorpora al expediente, y se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

4.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o su apoderado judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

5.- Reconócese al Dr. LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o